



AÑO XXVI
Edición N° 138
Octubre de 2023

AMBITO REGISTRAL

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR

ENCUENTRO
San Rafael
Mendoza

ASAMBLEA
ANUAL ORDINARIA
AAERPA 2023

29 de Septiembre

Asamblea Anual Ordinaria AAERPA 2023



CUADERNOS FUCER

4

**Cuadernos de
Derecho Registral**

Perspectivas actuales a partir de
la Diplomatura FUCER-UCES 2022

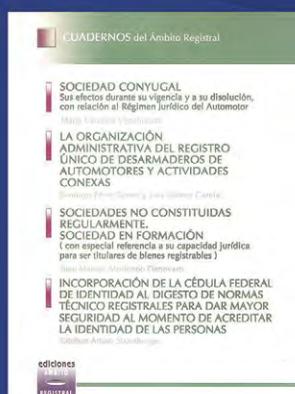
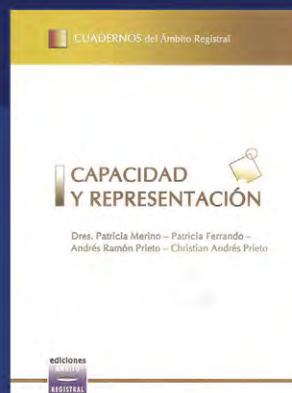
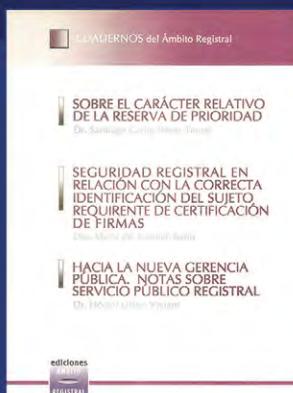
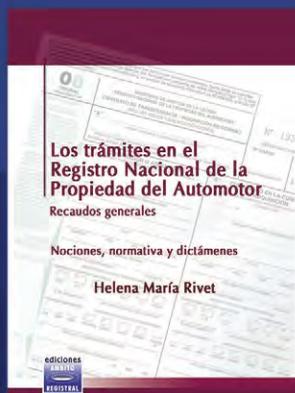


Presentación del libro
**"Cuadernos de
Derecho Registral"**

Transformación Digital
**ELECCIONES Y NUEVAS
TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION Y LA
COMUNICACIÓN**

138

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



EDITORIAL

AMBITO REGISTRAL

El pasado 29 de setiembre se celebró la Asamblea Anual 2023 de la AAERPA, en la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza.

Como se repite año tras año, combinamos la alegría de encontrarnos, la emoción de las despedidas y las bienvenidas, la reflexión sobre la problemática registral y el intercambio de experiencias tan importante para el crecimiento de nuestra asociación y cada uno de los registradores.

En esta oportunidad contamos con una numerosa presencia de colegas noveles quienes se sumaron a los que ya llevan muchos años generando un debate muy rico, trasvasando experiencia con miradas nuevas, confirmando que el Régimen Jurídico del Automotor brinda las herramientas idóneas para configurar un sistema moderno y ágil, adecuado a las necesidades de distintos tiempos y lugares, sumando saberes y aunando voluntades para brindar un servicio eficiente.

Obviamente, los difíciles tiempos por los que atraviesa nuestro país también fueron motivo de análisis y preocupación. La defensa de nuestra actividad, el riesgo de la desfinanciación, la necesidad de preservar el trabajo de nuestros colaboradores que constituyen nuestro mayor capital fueron temas que sobrevolaron todas las comisiones de trabajo cuyas conclusiones iremos publicando en *Ámbito Registral*.

Volvimos a nuestras oficinas renovados con la camaradería y el cariño a nuestra actividad compartido con todos los colegas presentes, prestos a continuar demostrando en el trabajo diario la excelencia de nuestro sistema registral.



Fabiana Cerruti

STAFF

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA:

Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) -
A TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
aaerpa@aaerpa.com
Web Site:
www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Carlos Auchterlonie
María Farall de Di Lella
Eduardo Uranga

Director

Alejandro Oscar Germano

Subdirector

Héctor Ulises Viviani

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

AAERPA
AÑO XXVI
Edición N° 138
Octubre de 2023

AMBITO REGISTRAL
REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

ENCUENTRO San Rafael Mendoza
ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA AAERPA 2023
29 de Septiembre

Asamblea Anual Ordinaria AAERPA 2023

Cuadernos de Derecho Registral
4
Presentación del libro "Cuadernos de Derecho Registral"

Transformación Digital
ELECCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

138

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

SUMARIO

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE ENCARGADOS
DE REGISTROS DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

AÑO XXVI

Edición

N°138

OCTUBRE

2023

30

Monografía
CASOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN
Y TITULARIDAD REGISTRAL

por **María Paula Castillo**
y **Laura Valeria Mirabelli**

07

LA ASOCIACIÓN
EN MOVIMIENTO

11

PRESENTACIÓN DEL LIBRO
“CUADERNOS DE
DERECHO REGISTRAL”

por **Ulises Viviani**

14

COMENTARIO AL FALLO JUDICIAL
“ZIESENISS, HORACIO GUSTAVO
C/ REGISTRO PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR S/ MEDIDA
AUTOSATISFACTIVA” DE
LA CÁMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE RESISTENCIA

por **Javier Antonio Cornejo**

58

Transformación Digital
ELECCIONES Y NUEVAS
TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION Y LA
COMUNICACIÓN

por **Silvia Susana Toscano**



60

ASAMBLEA ANUAL
ORDINARIA
AAERPA 2023

05

AMBITO
REGISTRAL



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

AAERPA EN MOVIMIENTO

> 01/09/23

El 01/09/23 se llevó a cabo vía zoom la Reunión de la Delegación Córdoba Sur y San Luis con invitación a los Encargados de La Pampa, a los fines de retomar contacto, conversar de las expectativas

profesionales en el contexto actual y recibir las sugerencias y los reclamos de los diferentes seccionales. Informó el delegado zonal Mario Filippi.



> REUNIONES REGIONALES DN-AAERPA

La Directora Nacional continuó durante agosto y septiembre con el desarrollo de las visitas zonales de la DNRPA por diferentes regiones del país, acompañada por los funcionarios Mónica Cortés, Martín Pennella, Rodolfo Weber y Pablo Rodil, con el propósito además de conversar con los colegas y su problemática local, de comentar los avances generales en la calidad del sistema y las mejoras en la gestión, para facilitar el acceso de los usuarios que realizan sus trámites.

Las reuniones se realizaron:

En la sede del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, en la ciudad de 9 de Julio, se reunió con participantes de CABA, provincia de Buenos Aires y de La Pampa.



En la sede de la DNRPA, fue el turno de recibir a las y los Encargados de Registros del AMBA.



En Paraná el 25/08/23 tuvo lugar el encuentro destinado a conversar con encargados y encargadas de registro santafesinos y entrerrianos.





La recorrida federal de la DNRPA alcanzó el extremo norte y en la ciudad de Salta se reunieron con los funcionarios, colegas de Salta y Jujuy, centrados en la transformación digital de los procesos y la modernización del sistema registral.



Finalmente previo a la Asamblea Anual de AAER-PA, tuvo lugar la última reunión de septiembre en el Tower Hotel de San Rafael Mendoza.





Fotos regionales gentileza
Maxi Spinelli - DNRPA

ACADÉMICAS

La Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor continuó sus clases con la exposición de

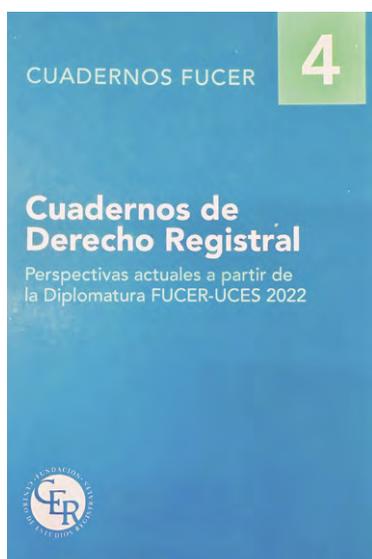
los abogados Ulises Viviani, Ricardo Larrateguy, Fabiana Cerruti y el escribano Marcelo Urbaneja.



Presentación del libro

“Cuadernos de Derecho Registral”

Por **Ulises Viviani**



La Fundación Centro de Estudios Registrales presentó el pasado julio en el marco del II Congreso Nacional sobre Actualidad Registral la 4ª publicación de la serie “Cuadernos FUCER”, Cuadernos de Derecho Registral, denominada “Perspectivas actuales a partir de la Diplomatura FUCER-UCES 2022”.

Se trata de una compilación efectuada por los Dres. María Eugenia Doro Urquiza y Javier A. Cornejo, sobre el material elaborado por los participantes de la primera Diplomatura en Derecho Registral, dictada en 2022 por FUCER en el marco del convenio con la UCES.

No puede pasarse por alto ni el espacio en que se presentó el libro, ni la solvencia de los coordinadores, ni el ámbito académico del que surge: hace por lo menos 15 años AAERPA creaba en el marco educativo de la UCES la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor; y el año pasado esta empresa educativa tuvo un necesario upgrade al extenderse desde el automotor a todo el ámbito registral, con la dirección académica de la Dra. Doro Urquiza. Es ella misma la que prologa esta reunión de trabajos cuyo fin –según declara- es la integración de diversas materias registrales, en pos de la interacción entre las distintas ramas de la especie jurídica y la excelencia en la capacitación.

En ese sentido, además de alimentar necesariamente nuestra temática registral del automotor, encontraremos valiosas colaboraciones referidas por ejemplo al derecho de marcas, notarial e inmobiliario.

A continuación los títulos incluidos y sus autores:

- Similitudes entre la actividad de Registro Automotor y la actividad bancaria, por Constanza Virginia Caporale.
- Firma Digital: implementación y transición a un uso generalizado, por Ezequiel Matías Castro León, Silvia Patricia Menéndez y Hugo Ariel Saavedra.

- Régimen legal de la marca notoria, por Leonardo Matías Greco y Maximiliano Emanuel Palladino.
- Documentos registrables: el carácter de documentos registrables de los títulos de propiedad en formato digital, por Cecilia Eva Soledad Ortíz de Zárate y Florencia Soledad Prieto.
- Registro de segundo grado: Registro nacional de bienes secuestrados y decomisados durante el proceso penal, por Elisa Sburlati.
- Transferencia por partición extrajudicial en regímenes de comunidad, por José María González y Sebastián Abel González.
- Anotación de ampliación de embargo, alcance, efectos, prioridad, por Adriana Casas y Lucía Neira.
- De la Buena Fe Registral, por Teresa María Casabellas Alconada y Claudia María Urruti.
- Derecho Registral Inmobiliario-Automotor, por Patricio Carlos De Luca.
- Evolución del sistema de registración automotor en Argentina, por María Mercedes Aguirre y María Laura Faunez.

El libro cuenta con 200 páginas.

Comentario al fallo judicial “Zieseniss, Horacio Gustavo c/ Registro Propiedad del Automotor s/ Medida autosatisfactiva” de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Fecha: 04/08/2023.

Por **Javier Antonio Cornejo**

Acercamos a la comunidad registral una reciente e interesante sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que confirma la resolución de primera instancia, la que desestimaba la medida autosatisfactiva promovida por la parte actora contra el Registro de la Propiedad del Automotor Seccional El Colorado (Formosa).

En dicha demanda -rechazada tanto en primera, como en segunda instancia-, el Sr. Zieseniss solicitaba a la autoridad judicial que ordene al Seccional del Automotor hacerle entrega inmediata de la Cédula de Identificación del camión de su propiedad.

Dicha documentación se había expedido como consecuencia de una transferencia de dominio, y se encontraba retenida por encontrarse pendiente la regularización vinculada con el impuesto a la radicación (patentes), en cumplimiento con los Convenios de Complementación y Servicios suscriptos entre la Municipalidad y la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Luego de un puntilloso análisis del procedimiento que aplicó el Seccional, la Cámara Federal determinó que no surge que exista un actuar ilegítimo o arbitrario por parte del Registro Automotor, ya que no constituye un actuar arbitrario la retención de la Cédula de Identificación, toda vez que el organismo no retuvo la documentación de manera infundada, ni obstaculizó la libre disposición del vehículo, sino que supeditó su uso al cumplimiento de exigencias legales que responden al correcto uso de la vía pública.



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

Texto completo de la sentencia

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ZIESENISS, HORACIO GUSTAVO c/ REGISTRO PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. FRE N° 2350/2023/CA1 provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 26/04/2023 la Jueza de la anterior instancia desestimó la medida autosatisfactiva promovida por el actor sosteniendo que de las constancias arrimadas a la causa por el presentante no surge, a priori, que exista un actuar ilegítimo o arbitrario por parte del organismo demandado. Señaló que del DEO: 9264617 remitido en fecha 12/04/2023 por el DNRPA EL COLORADO surge que el organismo comunicó al actor de la existencia de deudas municipales en otras jurisdicciones, y atento al aparente desconocimiento verbal efectuado por el recurrente, brindó soluciones tendientes a regularizar su situación negativas de pago con solicitud tipo 02 y/o presentación de bajas municipales respectivamente, aclarando que, solamente respecto al alta jurisdiccional de la ciudad de El Colorado no se encuentra prevista la negativa de pago, por lo que concluye afirmando que abonada la misma, y acreditado el cumplimiento de algunos de los recaudos ofrecidos, la documentación sería entregada a su propietario.

Entendió que de lo informado por la demandada y de la conjugación de las normas aplicables, a priori y en el acotado marco de la presente acción, no constituye un actuar arbitrario la retención, toda vez que el organismo no retuvo la documentación de manera infundada, ni obstaculizó la libre disposición del vehículo, sino más bien supeditó su uso al cumplimiento de exigencias legales que responden al correcto uso de la vía pública.

Afirmó que la documental aportada por la parte actora no alcanza para llevar a la Sentenciante a la convicción de que los hechos y circunstancias alegadas por el recurrente se hayan dado efectivamente, por ser manifestaciones unilaterales de parte.

Sobre la base de esas pautas interpretativas concluyó en que la vía utilizada por el actor es claramente improcedente.

II. Contra dicha decisión el actor interpuso recurso de apelación en fecha 02/05/2023, el que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo el 03/05/2023, cuyos agravios sintetizados son los siguientes:

Aduce que la Jueza de la anterior instancia no consideró aspectos sustanciales alegados y probados en la acción intentada, quebrantando el principio de congruencia al prescindir de tratar lo argüido en la demanda, sin analizar ni meritar el relato de los hechos y sus circunstancias, provocando una sentencia carente de motivación y fundamentación.

Señala que su parte demostró con la documentación aportada que el trámite que el Registro de la Propiedad Automotor invocaba pendiente ya se había realizado en la provincia de Mendoza donde se hallaba inscripto el rodado, con la pertinente baja municipal de aquella ciudad y su posterior alta en la municipalidad de El Colorado (Formosa).

Afirma que la Jueza interpreta que la retención ejercida por la accionada se debía a una multa por infracción de tránsito, cuando en rigor de verdad la retención alegada era por una supuesta deuda de patente en la provincia de Jujuy donde ni siquiera se hallaba inscripto el vehículo.

Expone que su parte demostró con la documental acompañada cumplir con el requisito de la baja municipal de la ciudad de Mendoza donde se encontraba inscripto el rodado con alta en la ciudad de El Colorado, lo que dice no fue advertido por la Sentenciante.

Esgrime que la cuestión a dirimir fue en todo momento la retención ejercida por el Registro accionado por una supuesta deuda de patentes en la provincia de Jujuy y no de multas de otras jurisdicciones.

Indica que el solo hecho de que el camión ya se encuentre registrado con alta municipal en la ciudad de El Colorado es prueba suficiente del cumplimiento de todos los requisitos exigibles. Reitera conceptos. Efectúa petitorio de estilo. Elevadas las actuaciones a esta Cámara, en fecha 08/05/2023 se llamó Autos para sentencia.

III. Expuestos de la manera que antecede los argumentos esgrimidos por el actor para fundar su apelación, corresponde abocarnos a su tratamiento.

En cuanto a la arbitrariedad denunciada por quebrantamiento del principio de congruencia procede poner de resalto, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, que “la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales” (Fallos 244:384).

En este sentido la Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

En el presente la sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.

Vale aclarar que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde “decir el derecho” (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit (Fallos: 337:1142).

Sentado lo que precede, cabe señalar que la medida cautelar autosatisfactiva es un requerimiento “urgente” formulado al

órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable; es decir es una especie del género de los “procesos urgentes” definida por Mabel de los Santos siguiendo a Jorge Peyrano y el texto de las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal como soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una “satisfacción definitiva” de los requerimientos de los postulantes, de modo que son autónomas, estando su dictado sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos: a) concurrencia de una situación de urgencia;

b) su despacho debe estar precedido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible; c) exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (confr. Peyrano, Jorge W., “Medidas Autosatisfactivas”, Editorial Rubinzal Culzoni, 1997, p. 13/15.; De Los Santos, Mabel, “Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas”, Jurisprudencia Argentina, 1997IV800;

“Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, en J.A. 1997II926). La procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar o preventiva en la terminología clásica con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquélla torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal o sustancial) del peticionante (GALDÓS, Jorge Mario, El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas, en Medidas Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinzal Culzoni, página 61).

De tal manera, se requiere para su dictado como se dijera un grado de fuerte probabilidad del derecho invocado, peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio, acarreado su dictado la satisfacción definitiva de la pretensión.

nuestrosautos | 

**Compra tu auto con los que más saben
EL CLASIFICADO DE LOS SOCIOS DE LA CCA**

En el caso que nos ocupa, el Sr. Horacio Zieseniss promovió la presente acción contra el Registro de Propiedad Automotor N° 09002-03300-2 de la ciudad de El Colorado (Formosa) y/o contra quien resulte jurídicamente responsable, solicitando se ordene hacerle entrega inmediata de la cédula verde correspondiente al camión marca "VOLKSWAGEN", dominio EFI602 – Motor Cummins N° 30495255, chasis marca "Volkswagen" N° 9BWDR-82T74R405213 de su propiedad.

Expone que el rodado se encontraba inscripto ante el Registro de Propiedad Automotor de la ciudad de Mendoza y luego de efectuada la transferencia pertinente fue remitido el legajo a la localidad de El Colorado, ciudad donde el actor reside.

Refiere que el Registro en cuestión no le entregó la documentación pertinente con el argumento que se encontraba pendiente de pago una deuda de patentes en la provincia de Jujuy, motivo por el que procedió a intimar al organismo mediante CD144197882.

Afirma que al no tener respuesta alguna a la intimación cursada tuvo que accionar judicialmente.

La Jueza de la anterior instancia, como medida preliminar, requirió a la demandada brinde un informe circunstanciado de la cuestión controvertida, el que fuera cumplimentado en fecha 12/04/2023 en los siguientes términos: "...en todos los casos en que un legajo B llega desde otra jurisdicción a este Registro Seccional, como es el caso sobre el cual se presenta esta situación, la obligación de toda seccional es hacer vista de lo que se remite y dejar constancia, lo cual en su momento se informó al usuario que había que dar de alta Municipal en esta jurisdicción de El Colorado, cumpliendo con el convenio de complementación de servicios vigente (CIRCULAR D.R. N° 35/2010, inc d) y e), asimismo se le informó que registraba deuda municipal de otras jurisdicciones por la misma situación de INTERJURISDICCIONALIDAD, y que también poseía deuda de infracciones. Ante esta situación el usuario Sr. Zieseniss nos informa que él desconoce esas deudas y que no las quiere pagar, ante esta manifestación se le informa que sobre las deudas de otras jurisdicciones puede hacer negativa de pago con solicitud tipo 02 con firmas certificadas o en esta seccional de forma presencial, tanto de deudas municipales de la ciudad Clorinda, como de la ciudad de Mendoza, y de las infracciones, pero el alta jurisdiccional (patente/

usufructo de la vía pública) de la ciudad de El Colorado, domicilio de radicación del usuario, no está previsto la negativa de pago, por lo cual debemos darle el alta y generarle el usufructo a esa fecha. Otra solución que se le ofreció al usuario era que presente las bajas municipales correspondientes a cada municipio para poder generarle el alta municipal en la jurisdicción de la radicación. A lo cual también se negó.

Asimismo informo a V.S. que cumplidos esos requisitos, que son decisiones que debe tomar el titular registral, la documentación (cédula del automotor) se encuentra a su disposición...”.

En vistas a determinar si se dan en el caso los presupuestos de procedencia de la pretensión incoada, el análisis se efectuará dentro del limitado marco cognoscitivo que implica su despacho.

Conforme los elementos aportados en el sub lite adelantamos, desde ya, que la decisión apelada debe ser ratificada.

En efecto, el Régimen Jurídico del Automotor texto ordenado por Decreto N° 1.114/97 dispone en su art. 7 que “La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. (. . .) En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación”.

Los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por la reglamentación (art. 9).

El cambio de radicación de un automotor podrá ser solicitado: a) Por el titular de su dominio, presentando a tal efecto el título del automotor; b) Por el adquirente radicado en otra jurisdicción que justifique su interés mediante la presentación de la solicitud tipo de inscripción a que hace referencia el artículo 14. En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho cambio cuando obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial. El cambio

Su auto con los que protegemos el Registro



Un plan especial para Encargados, sus empleados y grupo familiar. Con importantes descuentos, sólo por pertenecer.

Cuanto más incorporaciones se vinculen, mayor es la bonificación



Usted nos conoce. Sabe cómo trabajamos: con la mayor seriedad, un trato personalizado, y las mejores compañías de seguros del mercado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

de radicación no se tendrá por realizado, hasta tanto no se reciba en el Registro Seccional de la nueva radicación el legajo del automotor donde consten sus antecedentes, inscripciones y anotaciones, el que deberá ser remitido dentro de los TRES (3) días de peticionado. La remisión del legajo podrá ser suplida por otros medios de información, cuando los adelantos técnicos así lo permitan. En tal caso, por vía reglamentaria se determinarán dichos medios de información, y la oportunidad en que se tendrá por realizado el cambio de radicación (art. 12).

Específicamente en lo referido al cambio de radicación, la Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios determinó, a través de la Disposición 46/2012, que se operará el cambio de radicación cuando:

a) Se inscriba una transferencia en el Registro de radicación y el domicilio del nuevo titular o el lugar de la guarda habitual del automotor correspondan a la jurisdicción de otro Registro, siempre que éste tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

b) Se inscriba inicialmente el dominio en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.

c) Se inscriba en el Registro de la actual o en el de la futura radicación el cambio del domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor que hubieren determinado la radicación de éste, siempre que el Registro que corresponda a la nueva radicación tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

d) El adquirente lo solicite ante el Registro que corresponde a su domicilio o al de la nueva guarda habitual del automotor, siempre que aquél tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor, en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias que operen con el Sistema de Asignación Electrónica (ACE) para el cambio de radicación, éste se tendrá por realizado cuando el Registro Seccional de la nueva radicación acepte el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” elaborado por el Registro Seccional de la radicación, el que contendrá la información prevista en el Anexo I de esta Sección.

A ese efecto, los Registros Seccionales operarán los trámites de cambio de radicación electrónica a través de las herramientas informáticas provistas por el Sistema ACE, conforme las instrucciones que para ello les imparta el Departamento Servicios Informáticos de la Dirección Nacional.

El incumplimiento de las normas que rigen el trámite de cambio de radicación contenidas en esta Sección y en las instrucciones que se les imparta para la operación de las herramientas informáticas señaladas será considerado falta grave (art. 1).

De manera particular, el art. 5 establece el procedimiento para el cambio de radicación por inscripción de una transferencia en el Registro de la radicación (artículo 1º, inciso a), disponiendo que el Encargado del Registro de la radicación, luego de inscribir la transferencia comprobará, entre otras cuestiones que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes) o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso (inciso c).

Finalmente, cabe remitirnos a la Circular D.R. N° 35/2010 referida al Convenio de Complementación de Servicios que resulta aplicable, el que fuera celebrado entre las Municipalidades de Formosa, El Colorado, Clorinda y la DNRPA en lo referente al sistema de cálculo y emisión de la Tasa de Usufructo de la Vía Pública por Vehículo Automotor (Patentes).

En tal sentido y atento al dictado de la Disposición D.N. N° 759 de fecha 01/10/2010 por medio de la que se pone en vigencia el sistema de cobranzas Interjurisdiccional de la Tasa mencionada entre los Registros Seccionales de la Provincia de Formosa, se informan los procedimientos a tener en cuenta para la correcta interacción con el sistema de liquidación.

Ante la presentación de cualquiera de los trámites alcanzados por el Convenio vigente (Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta, Posesión o Tenencia).

1. El usuario deberá suscribir el formulario "13P", abonar los aranceles correspondientes a la actuación fiscal que correspondiera de acuerdo al trámite registral presentado.

El Encargado de Registro ingresará al sistema por medio del número de formulario "13P" y consignará el N° de dominio en la forma de práctica, a los efectos de consultar/actualizar la situación impositiva del automotor.

El sistema podrá arrojar los siguientes resultados:

A. Registra deuda en la jurisdicción del Registro:

Se informará al usuario el resultado de la consulta, por medio de la impresión de un informe en papel simple. En caso de registrar deuda previo al retiro de cualquier constancia fiscal o registral, el usuario deberá regularizar su situación impositiva procediendo a la cancelación o justificación de la deuda existente.

B. Registra deuda en otra jurisdicción ajena al Registro Seccional:

Se informará de esta situación al usuario por medio de la impresión del informe correspondiente en papel simple. El usuario deberá presentar un formulario "13P" a efectos de proceder a registrar en el sistema la baja impositiva, otro "13P" para registrar el Alta impositiva. El registro procederá al cobro de los aranceles correspondientes a los trámites de "baja Impositiva" y "Alta impositiva" (Resolución M.J. y DH N° 314/02 y sus modificaciones por las Resoluciones 672/09; 410/10 y 1690/10 Aranceles N° 36 y 41 motovehículos y N° 25 y 30 - automotores).

A continuación se procederá a la percepción de las sumas adeudadas, se registrarán las actualizaciones fiscales (baja alta) y se registrará en el sistema la nueva actualización referida al trámite registral que generó la consulta en el sistema.

Se recuerda que previo a la entrega de cualquier tipo de documentación, se deberá proceder a la percepción/justificación de las sumas fiscales adeudadas.

De las consideraciones expuestas se deriva que la demandada siguió los pasos establecidos a los fines proceder de acuerdo a la normativa aplicable.

En efecto, limitándonos a la documental adjuntada por el actor y los términos expuestos por el Registro Seccional del Automotor de El Colorado mediante el DEO antes detallado, se advierte prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que nos encontramos, que la demandada procedió de conformidad lo dispuesto por el art. 5 de la Disposición 46/2012 y la Circular D.R. N° 35/2010.

Esto es, ante el cambio de radicación por inscripción de una transferencia en el Registro de la radicación, la Encargada Suplente del Registro Seccional del Automotor de El Colorado, luego de inscribir la transferencia, procedió a comprobar entre otras cuestiones si el Sr. Zieseniss había cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes), es decir aquél dispuesto por la Circular D.R. N° 35/2010.

Una vez verificado el incumplimiento según refiere se procedió a informarle que la documentación requerida (cédula del automotor) se encontraría a su disposición una vez cumplimentados los recaudos pertinentes (pago del impuesto a la radicación de la patente).

NFL & A
Navarro Floria, Loprete & Asociados
ABOGADOS

En Buenos Aires desde 1994
acompañando a clientes de Argentina y el exterior

Juan G. Navarro Floria

Marcelo Loprete

Bernardo Dupuy Merlo | María Eugenia Pirri | Mateo Tomás Martínez

Tatiana Massun | Pablo Floria

Lavalle 1527, Piso 11 - 44 (C1048AAK) CABA
Teléfono: (54-11) 4375-3597 - Fax (54-11) 4375-3598
E-mail: estudio_nfla@nfla.com.ar

Puede visitar nuestra web en
www.nfla.com.ar o escanear
el código.



Si bien el actor señala que ha demostrado con la documentación aportada que el trámite que el Registro invocaba pendiente ya se había realizado en la provincia de Mendoza donde se hallaba inscripto el rodado, con la pertinente baja municipal de aquella ciudad y su posterior alta en la municipalidad de El Colorado (Formosa), ello no se corrobora con la documentación obrante en autos, desde que no surge efectivamente el alta jurisdiccional ni el pago del impuesto en cuestión.

En el caso el accionante si bien denuncia la controversia, no se hace cargo de acreditar la misma, lo que impide atender dicha petición. Cabe recordar que el art. 377 del CPCCN establece que: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión...”. Al respecto cabe tener presente que “... si falta la prueba, no hay confirmación del hecho y por tanto, insuficiencia de argumentos para acoger la pretensión. Queda claro, entonces, que la noción de carga reposa como un “imperativo del propio interés”, por el cual se pueden obtener ventajas o impedir perjuicios...” (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Tomo II, L.L. Buenos Aires 2002, pág. 357). Consideramos, a todo evento, que si el actor realizó dichos trámites y sin perjuicio de que reiteramos no obra en autos documentación que acredite tales extremos, válidamente podrá recurrir ante el Registro pertinente y acreditar el cumplimiento del recaudo solicitado debiéndose en tal supuesto, procederse a la entrega de la cédula del automotor.

Es decir, a diferencia de lo que plantea esencialmente el Sr. Zieseniss, el Registro Seccional en cumplimiento de la normativa aplicable no le entrega la documental requerida por los motivos anteriormente apuntados y no por una supuesta deuda de patente en la provincia de Jujuy.

En este marco procede resaltar que el control judicial de los actos administrativos, dada la presunción de legitimidad que revisten, se limita a revisar si en el proceso de formación de la voluntad administrativa, la accionada incurrió en arbitrariedad o desviación del poder o si al emitir los actos, existen vicios en

sus elementos esenciales que han conculcado derechos subjetivos de los accionantes, tornándolos ilegítimos, y por lo tanto sujetos a la sanción de nulidad.

Al respecto ha dicho la C.S.J.N. con remisión a las consideraciones expuestas por el Procurador General, que si bien el análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos es ajena a la competencia del tribunal, sí le incumbe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador propuso conseguir con su dictado, y que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión entre los que debe encuadrar esencialmente a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad y, por el otro, en el examen de su razonabilidad” (cfr. CSJN in re “Schneiderman”, Fallo: 331:735).

Consecuentemente procede rechazar el recurso interpuesto en todos sus términos.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor en fecha 02/05/2023 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del día 26/04/2023.

II. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

CASOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN Y TITULARIDAD REGISTRAL

Por **Laura Valeria Mirabelli**

Interventora Registro Seccional Olivos N°9

María Paula Castillo

Encargada Suplente Registro Seccional Mendoza N°1

INTRODUCCIÓN.

El siguiente trabajo versa sobre diferentes casos que a menudo se presentan en nuestros registros seccionales y que requieren especial atención por plantearse cuestiones de derecho que resultan complejas en la práctica.

Elegimos este tema porque nos parece interesante tratarlo y que merece una importante reflexión por ser casos de titularidad registral que día a día debemos resolver.

Analizaremos distintos supuestos que se diferencian por no ser el caso típico de dos o más personas que ruegan ante el registro seccional un trámite como adquirente y transmitente, no son casos como vulgarmente llamaríamos “una inscripción de manual”, sino que al inscribirlo pueden surgir dudas sobre quién es el titular registral.

Para empezar a hablar de los casos especiales de inscripción y titularidad registral, es fundamental, ir de lo simple a lo complejo, por lo que debemos conocer quiénes pueden ser titulares del derecho real de dominio y en consecuencia titulares registrales.

A continuación desarrollaremos algunos conceptos básicos, que nos permiten comprender quiénes son pasibles de ser titulares registrales y cómo se inscriben ciertos trámites.

¿Por qué usar RegisCar?

Descubra una nueva forma de administrar

La solución integral para todo Registro Automotor

RegisCar es la solución administrativa para todo registro automotor, ya que cuenta con herramientas para:

- ✓ Administración de trámites de manera fácil, rápida e intuitiva.
- ✓ Informes de cierres de múltiples competencias, cajas y operadores.
- ✓ Gestión avanzada de deudas de clientes.
- ✓ Seguimiento de depósitos de clientes.
- ✓ Control de movimientos bancarios.
- ✓ Registro contable de ingresos y gastos del registro.

Contáctese con nuestro equipo de ventas y solicite una licencia gratuita de prueba de **RegisCar**. Puede descargar **RegisCar** desde el sitio web oficial, o solicitar una demo y coordinaremos una presentación.



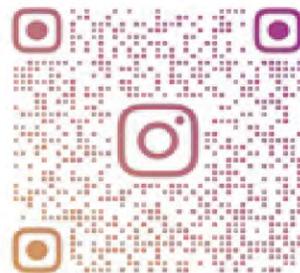
<https://regiscar.net/>



info@regiscar.net



Tel. / WhatsApp +54 9 11 36161466



REGISCAR_ARGENTINA

Parte de este tema ha sido tratado recientemente por la Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) en el Dictamen C.A.N. N° 6/2021 publicado el 7 de septiembre de 2021 en donde se tratan dos supuestos especiales que también desarrollaremos en este trabajo: las U.T.E. y los fideicomisos.

DESARROLLO.

Para comenzar, nos parece adecuado recordar la relación que hay entre una persona y una cosa transcribiendo la definición analítica que formulara el Dr. Guillermo Allende de derecho real: “El derecho real es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público establecen entre una persona y una cosa una relación inmediata que, previa publicidad, obliga a la sociedad a abstenerse de realizar cualquier acto contrario a él, naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas inherentes al *ius preferendi* y al *ius persecuendi*”.

Tal y como nos hemos propuesto en este trabajo, al tratar los casos de titularidad registral, debemos remitirnos al derecho real de dominio, que confiere la mayor cantidad de facultades que es posible tener sobre un objeto, y en razón de lo expresado el artículo 1941 del Código Civil y Comercial de la Nación dice: *“El dominio perfecto es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario.”*

En consecuencia, el artículo 1946 del Código Civil y Comercial de la Nación define la otra clase de dominio, el imperfecto: *“El dominio es imperfecto si está sometido a condición o plazo resolutorios, o si la cosa está gravada con cargas reales.”* Son dominios imperfectos el *revocable*, el *fiduciario* y el *desmembrado*.

Para que el derecho real se configure es necesario el título y el modo suficiente, y en el caso de bienes registrables, título suficiente es el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real, y en el modo suficiente es la inscripción registral, que es la que nos ata a nuestra actividad.

El automotor per se según el Código Civil y Comercial es una cosa mueble, principal, no fungible, indivisible, registrable y su régimen registral es constitutivo, es decir, se configura cuando ingresa al registro, no importa el negocio jurídico, no se inscribe el título, sino que lo expide el Registro.

Tal y como lo mencionan Díaz Solimine y De la Llave, la inscripción es el último acto que se produce en el proceso que comienza con la petición del interesado y la presentación adecuada, cuya publicidad se persigue, y que tendrá como resultado el acto de registración, concretado en el asiento registral. Es por eso que de acuerdo al principio de inscripción registral, hemos elegido algunos supuestos que a continuación analizaremos uno por uno.

FIDEICOMISO.

Diariamente, en nuestros Registros Seccionales se presentan trámites de la más variada diversidad y el FIDEICOMISO es uno de ellos.

Empezaremos a desarrollar el tema primero diciendo que, la inscripción del dominio fiduciario es más frecuente en el ámbito financiero, pero no está tan difundida en materia de automotores, aunque en nuestros registros se ha incrementado en los últimos años este tipo de inscripción.

Para lograr comprender de una manera más acabada el tema es importante conocer el origen del vocablo fideicomiso: Fiducia del latín, confianza, este término proviene también del latín fideicommissum: FIDES, fe y COMMISSUS, confiado.

Fideicomiso: Disposición por la cual el fiduciante deja su hacienda o parte de ella a la buena fe de alguien para que en caso y tiempo determinados la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala.

Pues, la confianza es la esencia que gira alrededor del fideicomiso. Esta herramienta, brinda mejor desarrollo a las empresas globalizadas, del mundo donde es difícil mantenerse al margen del crecimiento y desarrollo internacional.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

Antecedentes Históricos:

El antecedente más antiguo, donde se desarrolla la figura del fideicomiso es el Derecho Romano. Se tomó el pactum fiducia, que adopta la figura de la fiducia cum creditore, la cual tenía la finalidad de **garantizar al acreedor el pago de una deuda mediante la entrega en propiedad de una cosa**, la cual debía ser **restituida al hacerse efectivo el pago** y la fiducia cum amico contracta, al contrario de la anterior, la fiducia daba al fiduciario la custodia o administración, pero frente a terceros él era el propietario del bien, permaneciendo oculta la convención que limitaba sus atribuciones.

También existió la figura del fideicommissum, fideicomiso testamentario, el testador deseaba beneficiar mortis causa a una persona que carecía de capacidad hereditaria, por lo que, no tenía otra opción que rogar a su heredero fuese el ejecutor para dar al incapaz un objeto particular o parte del acervo hereditario. Por tanto, el testador en su testamento para establecer esta institución usaba los términos roga fideicommissa, al heredero que tenía esta suerte se lo llamaba fiduciario, y a aquel que debía transmitirle los bienes fideicomisario. Todo esto, trajo aparejados muchos abusos por ello en tiempos del Emperador Augusto, los pactos quedaron sujetos a la intervención del cónsul y luego de un pretor especial, el proetor fideicommissarium.

Con Justiniano el heredero fideicomisario pasó de tener un derecho personal a adquirir un derecho real.

En 1925, fue Panamá, el primer país, que legisló en materia de fideicomiso, también Colombia, Chile y México, y Venezuela alcanzaron un alto desarrollo en la materia.

Fideicomiso en nuestro ordenamiento jurídico:

El Código Civil de Vélez Sarsfield nombraba al fideicomiso en los artículos 2661 y 2662:

Artículo 2661: Dominio imperfecto es el derecho real, revocable o fiduciario, de una sola persona, sobre una cosa propia mueble o inmueble, o el reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajena solamente, su dominio útil.

Por otro lado, el Artículo 2662 en su redacción original decía: *dominio fiduciario es el que se adquiere en un fideicomiso singular, subordinado a durar solamente hasta el cumplimiento de una condición resolutoria o hasta el vencimiento de un plazo resolutivo, para el efecto de restituir la cosa a un tercero.*

Vélez, en este caso incluye el dominio fiduciario en el libro II, Capítulo VIII, el título genérico de dominio imperfecto, como subespecie de este.

La regulación del dominio imperfecto que incluye el fideicomiso, tanto como el dominio revocable tratada en los artículos 2661 y 2672, del Código, tratando el articulado casi integralmente el dominio revocable, quedando la propiedad fiduciaria huérfana de reglamentación hasta el dictado de la Ley 24.441.

Ley 24.441 Fideicomiso:

La ley 24.441, publicada en el Boletín Oficial, N° 20.061, del 16 de enero de 1995, en su título primero, artículos 1 a 26, regula el Instituto del Fideicomiso.

El artículo primero de la ley define el fideicomiso y lo considera CONTRATO: *“Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante), transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo a condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario”.*

Esta ley dispone el reemplazo del artículo 2662 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente: *“Dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o testamento y está sometido a durar solamente, hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley”.*

Características principales del dominio fiduciario:

Sus características principales:

1) Ser un dominio temporal, sujeto a plazo o condición.

2) Relación de confianza entre fiduciante y fiduciario.

3) Una dualidad de relaciones, por una parte un derecho real dado por la transmisión de un bien, y por otra parte un derecho personal dado por el cumplimiento de determinada obligación.

4) La facultad del fiduciario para contratar respecto del bien fideicomitado.

5) Se trata de un contrato CONSENSUAL, ya que queda incluido para producir sus efectos propios desde que las partes hubieren recíprocamente manifestado su consentimiento. (art 1140 CCCN)

6) BILATERAL: las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra (art. 1138 CCCN)

7) ONEROSO: el fiduciario tendrá derecho de reembolso de los gastos y una retribución si esta no hubiese sido fijada en el contrato, la misma será fijada por el Juez, teniendo en consideración la índole de la encomienda y la importancia de los deberes a cumplir. (artículo 8 ley 24.441).

Diferencias entre el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 24.441:

Surge aquí la diferencia entre la figura creada por la ley 24441 y el Código Civil y Comercial, ya que para el Código la restitución es solamente a TERCEROS y en la ley 24.441, la restitución es a un tercero y al fiduciante.

Figura del fideicomiso incorporada por la ley 24.441:

El mismo introduce la figura del patrimonio de afectación, es decir la creación de un patrimonio autónomo, separado del patrimonio personal de FIDUCIANTE Y FIDUCIARIO, dónde lo esencial es la función que debe cumplir este patrimonio.

Partes que intervienen:

FIDUCIANTE: es el titular originario del patrimonio, sujeto constituyente, quien transmite el bien objeto del contrato.

FIDUCIARIO: Sujeto que recibe el bien objeto del contrato, es el obligado a administrarlo.

BENEFICIARIO: persona en cuyo beneficio se realiza el contrato, obligado a administrarlo.

FIDEICOMISARIO: destinatario final de los bienes, que puede coincidir o no con el beneficiario.

Ley 24.441 artículo 4º:

Dicho artículo establece que, el contrato debe contener las siguientes cláusulas:

- 1) Individualización de los bienes: de no resultar posible la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.
- 2) Determinación del modo en que otros bienes pueden entrar al patrimonio.
- 3) Plazo o condición no mayor a 30 años, salvo que el beneficiario fuera incapaz, en cuyo caso podrá durar hasta su muerte o cese de la Incapacidad.
- 4) Destino de los bienes a la finalización del contrato.
- 5) Derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo en caso de cese en sus funciones.

El fiduciario, debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley o convención con la prudencia o diligencia de un buen hombre de negocios, o como también se conoce un buen padre de familia, ya que actúa sobre la base de la confianza depositada en él. Éste tiene la obligación de rendir cuentas y la misma se debe realizar con cierta periodicidad. La ley contiene la prohibición de adquirir bienes para sí los bienes fideicomitidos. El fiduciario en el desempeño de sus funciones percibe un sueldo, salvo pacto en contrario.

Régimen jurídico en materia de automotores:

El dominio fiduciario en materia de automotores se encuentra reglado en el Digesto de Normas Técnico Registrales en él, Título II, Capítulo II, Sección 11, “Transferencia del dominio fiduciario, en los términos de la Ley 24.441, nos dice:

La transferencia de los automotores en dominio fiduciario, en los términos de la ley 24.441, se registrará por las por las normas comunes de la transferencia automotor en tanto no se encuentren modificadas por lo establecido en dicha sección.

Al hablar de automotores nos referimos a que al ser cosas muebles registrables cuya inscripción registral es constitutiva, ésta debe hacerse conforme las normas que determina la radicación de los automotores.

El fiduciante, transmite el automotor al fiduciario: dicho vehículo deberá inscribirse en el Registro Seccional que corresponda al domicilio legal del último. Se emplea la Solicitud 08 que se utiliza en las transferencias de dominios en general. En la Solicitud tipo se consigna en el rubro “Observaciones”, la leyenda: DOMINIO FIDUCIARIO.

Quienes la suscriben son: El titular, que es el fiduciante, el adquirente, que es el fiduciario, y el cónyuge del fiduciante en su caso. Si la propiedad, estuviere en condominio, y sólo uno transfiere el dominio fiduciario, el fiduciario solo adquiere la parte indivisa transferida y mantendrá el condominio con los restantes titulares, quienes detentarán el dominio pleno sobre sus partes indivisas (Art. 2)

Vale recordar, que al no ser una persona el fideicomiso, no puede ser titular registral de los bienes objeto del fideicomiso, sino que el fiduciario adquiere en su calidad para el fideicomiso, y eso queda plasmado en la solicitud tipo 08.

Es condición fundamental acompañar al suscribir la solicitud tipo 08 el contrato de fideicomiso, o su copia autenticada ante escribano público, y éste debe contener:

a) Datos de identidad del FIDUCIARIO.



¿QUÉ ES CAJA FUERTE PARA EL SEGURO?

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

b) Datos de identidad del FIDUCIANTE.

c) Datos de identidad del FIDEICOMISARIO Y DEL BENEFICIARIO.

d) Individualización del BIEN OBJETO DEL CONTRATO.

e) Plazo o condición – no más de 30 años- salvo que el beneficiario sea incapaz, en cuyo caso puede durar hasta la muerte o cese de su incapacidad.

f) Destino de los BIENES.

g) Derechos y Obligaciones del FIDUCIARIO.

Cuando el Fideicomiso se presenta por testamento:

Se presenta la Solicitud Tipo 08 como minuta, suscripta por el Juez, o persona autorizada, y se acompaña testimonio del Testamento, y la orden Judicial de inscripción del bien al fiduciario. (artículo 4).

Antes de transferirse el dominio fiduciario a favor del fideicomitido, deberá realizarse la Verificación física policial, si corresponde a su modelo/año (Año 2001 en adelante), que el fideicomiso sea testamentario, y el fiduciario fuera cónyuge supérstite u otro heredero, o la transferencia de dominio, fiduciario se diera entre condóminos. Si resulta estar todo en condiciones se procede a la inscripción y se inscribe el dominio a favor del FIDUCIARIO.

Constancias que se deben dejar.

Se deja constancia en el título y en la hoja de Registro, del carácter del dominio fiduciario del bien.

Efectos de la Inscripción:

FIDUCIARIO: La Inscripción otorga al fiduciario titular del automotor todos los derechos ya que puede dar en locación, cambiar el lugar de radicación, solicitar cédulas azules, pedir duplicado de título, etc. Los actos que puede realizar el Fiduciario son: puede gravar, o disponer de los bienes inscritos a su nombre sin consentimiento del fiduciante o beneficiario, salvo que el contrato estipule lo contrario. (art 6)

Si alguno de estos requisitos no fueren cumplidos el Encargado del Registro deberá Observar el tramite dejando constancia en la Hoja de Registro de la misma.

Extinción del Fideicomiso:

Al extinguirse el Fideicomiso, el fiduciario, deberá transferir el automotor al fideicomisario, o beneficiario, a cuyo efecto suscribirán la Solicitud tipo 08.

En cambio, si la extinción del fideicomiso, no se opere por el vencimiento del plazo, dicha circunstancia deberá acreditarse de la siguiente manera.

- a) Remoción Judicial, por incumplimiento de las Obligaciones,
- b) Muerte o Incapacidad Judicialmente declarada.
- c) Disolución si se tratare de una persona Jurídica.
- d) Quiebra o Liquidación.
- e) Renuncia, si en el contrato se hubiere estipulado dicha causa.

Como se acreditan las causales:

Remoción y quiebra con la correspondiente comunicación judicial.

La muerte con el certificado de defunción y la incapacidad con la correspondiente constancia judicial.

La renuncia, con la documentación correspondiente y firma certificada por escribano.

Acreditada la cesación del fiduciario, se transmitirá el dominio al nuevo fiduciario, cuando así lo peticionaren, en todos los casos se presentará la Solicitud tipo 08, suscripta por el nuevo fiduciario. En las "Observaciones", se consigna la leyenda, "SUSTITUCIÓN DE FIDUCIARIO" (art. 10).

El Digesto de Normas Técnico Registrales prevé además de la transferencia de dominio fiduciario, la adquisición de automotores con FONDOS PROVENIENTES DE UN FIDEICOMISO.

A tal fin, deberá acompañar, el contrato de fideicomiso y la declaración jurada, manifestado el origen de los fondos, con los que se procedió a su adquisición, el registro comprobará que la misma esté autorizada en el contrato, aclarando en el asiento de la adquisición que el mismo, fue adquirido con fondos provenientes de frutos de bienes fideicomitados. (Art. 10)

Inscripción Inicial:

Cuando el FIDUCIARIO, adquiera un automotor 0 Km, con frutos del patrimonio fideicomitado, y tal como prevé el art 10, deberá acreditar, que el contrato autoriza, tal operación y se deberá acompañar, declaración jurada, sobre el origen de los fondos.

Algunas cuestiones particulares:

El fideicomiso por otra parte no puede ser acreedor prendario, el instituto del fideicomiso, es un medio que las partes utilizan, para concretar negocios subyacentes, bajo un régimen jurídico de máxima garantía, creando a tal efecto un verdadero patrimonio de afectación, resultando así que los bienes fideicomitados, constituyen un patrimonio autónomo, de las partes cuya administración, es conferida a aquella persona que en una relación jurídica, reviste el carácter de fiduciaria, de esta manera el fideicomiso , no tiene personería jurídica, por lo tanto no es sujeto de derecho, a pesar que la AFIP, le reconoce personalidad fiscal. (Dictamen A.I.A 336 28/01/08).

Por otra parte en el Embargo del automotor de dominio fiduciario, si la medida fuera sobre el automotor indicando que el titular es el fiduciario, en tal carácter, esta medida impedirá la transferencia.

Sin embargo, si el embargo fuera sobre la persona, sin determinar nada más, salvo que medio orden judicial, que disponga el levantamiento del embargo, o que este haya sido aceptado por el adquirente, el Registro del Automotor no hará lugar a la transferencia del automotor embargado, aunque la medida, fuera decretada en acción judicial promovida por

deudas propias del fiduciario, y no derivadas del fideicomiso, ya que, no se puede determinar si la deuda es del fideicomiso o de la persona.

Podríamos arbitrar los medios a través del Juez que ordenó la medida, a través de un informe, para saber si dicha medida es contra el patrimonio fideicomitado o contra el patrimonio del fiduciario, como persona física.

La responsabilidad por los Daños y la responsabilidad de asegurar los bienes fideicomitados: el artículo 14 de la ley 24.441, se limita al valor de la cosa fideicomitada, cuando existan motivos para justificar que el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado. La ley 24.441, impone por otro lado la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros para todos los automotores, por otra parte la jurisprudencia ha entendido que la carga no es una obligación sino un deber cuyo cumplimiento no es coercible, acarrea la paridad de un beneficio, en este caso el poder invocar la responsabilidad limitada (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C 17/97/1999, Banco Mayo sobre liquidación Judicial).

Conclusiones:

Este instituto denominado fideicomiso nació primeramente para reglar todo lo concerniente a los Inmuebles, la ley 24.441, se creó para activar mercados de capitales, fondos fiduciarios. El régimen del Automotor por otra parte es constitutivo, nosotros adaptamos dicho ordenamiento al Régimen del automotor, ya que una de las formas de adquirir el dominio fiduciario es la Inscripción registral, en este caso se trata de un sistema constitutivo y no declarativo, de derechos y obligaciones, el dominio fiduciario nace con la inscripción, en el Registro, los automotores no formarán parte del patrimonio separado y autónomo mientras no se inscriban en el Registro correspondiente.

El Art 12 y 13 de la ley 24.441, nos dice que el dominio fiduciario producirá efectos frente a terceros desde el momento que se cumplan las formalidades exigidas de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos. Los registros correspondientes deben tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario, cuando se trate de bienes registrables, ya que la inscripción en el Registro es el modo de adquirir el dominio. Siempre dando seguridad

jurídica a la registraci3n de los automotores, en este caso a trav3s del Instituto del fideicomiso.

CONTRATOS ASOCIATIVOS: AGRUPACIONES DE COLABORACI3N Y UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS

Seg3n Velarde, el contrato asociativo es un tipo de contrato mediante el cual, una persona denominada asociante concede a otra/s personas denominadas asociados, su participaci3n de las ganancias de uno o varios negocios a cambio de una determinada contribuci3n. Este autor entiende al contrato asociativo desde la participaci3n de los asociados en las ganancias de los negocios que llevan en conjunto.

Desde agosto del 2015 se gener3 el traslado de los contratos asociativos del texto de la ley 19.550 hacia el C3digo Civil y Comercial de la Naci3n, m3s espec3ficamente en el T3tulo referido a los contratos en particular, sector donde siempre debieron estar por su naturaleza jur3dica. El nuevo C3digo Civil y Comercial Argentino (CCC) regula nuevas



Para el Registro Automor

+54 9 11 3147-7526
registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar



- ✓ Cauci3n
- ✓ ART
- ✓ Seguros del Personal
- ✓ Reducci3n de Costos

- ✓ Retiro Voluntario
- ✓ Seguros para evitar la indemnizaci3n en caso de fallecimiento o enfermedad

@andresmackinlay

Andres Mackinlay

formas de contratos asociativos, señalando el inicial art. 1442 que *“no se le aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho”, y conforme su primer párrafo se aplican a “todo contrato de colaboración, de organización o participación, con comunidad de fin, que no sea sociedad”.*

No es una sociedad, es un contrato. A diferencia de la sociedad, se trata de una integración parcial y no total de los asociados, no existiendo disolución de la individualidad, ni creación de una persona jurídica. Esta relación es contractual, interna, válida y vinculante entre los asociados.

Las agrupaciones de colaboración son un tipo de contrato asociativo que nombra el Código Civil y Comercial de la Nación, destinadas a prestar servicios a sus miembros, es decir, tienen una finalidad mutualista. La duración de las agrupaciones tiene un límite de 10 años, pero puede prorrogarse.

Al no ser su fin primero el lucro, las ventajas económicas redundan directamente en beneficio exclusivo de las empresas agrupadas o consorciadas y por eso no brindan servicios a terceros.

El artículo 1453 del Código Civil y Comercial de la Nación pregona la siguiente definición: *“Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.”*

Por otra parte, el artículo 1463 de Código Civil y Comercial de la Nación define a la Unión Transitoria como: *“Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.”* La Unión Transitoria se constituye bajo la forma de contrato otorgado por instrumento público o privado a inscribirse en el Registro Público de Comercio y su principal característica es que no constituyen sociedades, ni son sujetos de derecho.

A diferencia de la agrupación de colaboración, las uniones transitorias de empresas, se caracterizan por su transitoriedad en razón de que su duración es limitada al tiempo necesario para desarrollar el proyecto en común. La doctrina indica que “la nota de transitoriedad que surge de su misma definición es distintivo de este contrato”.

Procura resultados especulativos para sus miembros por lo que el contrato deberá establecer la proporción (pro-cuota) de participación en la distribución de los mismos. En una Unión Transitoria la responsabilidad de sus miembros es mancomunada, por cuanto cada empresa, como se dijo, participa pro-cuota.

Partiendo de la base que estamos hablando de contratos de colaboración, no de personas jurídicas, y que no se les aplican ciertas normas, como por ejemplo, una Unión Transitoria, no puede ser sometida a un proceso concursal, la pregunta que cabe hacernos es si puede ser titular registral de un automotor una Unión Transitoria o una Agrupación de Colaboración.

Para intentar dar una respuesta a esta pregunta citamos al Dr. Javier Cornejo, quien destaca que no sería procedente inscribir un automotor a nombre de alguna de estas entidades por no ser los mismos sujetos de derecho.

Por lo que deducimos que la forma de inscribir un automotor para una Agrupación de Colaboración o una Unión Transitoria, sería inscribiéndolo en condominio, en el cual el porcentaje de titularidad refleje el aporte proporcional de capital que ha hecho cada integrante del contrato para adquirir el automotor. Por lo que en ese caso, vendría peticionando al registro las personas que forman parte de estos contratos: en el caso de ser humana, viene éste firmando la solicitud tipo y si fuere una persona jurídica, acudiría su representante legal suscribiendo la documentación correspondiente.

SOCIEDADES DE HECHO:

Antes de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades, la Sección IV de la Ley 19.550 incluía en su regulación exclusivamente a las sociedades no constituidas regularmente, como género. Las principales críticas que se han hecho a la

anterior regulación de la sociedad irregular, han sido que tenía una personalidad precaria o vulnerable por el peligro siempre inminente de su disolución y limitada, referido a la imposibilidad de adquirir bienes registrables, asumiendo sus socios frente a las deudas contraídas por la sociedad una responsabilidad directa, no subsidiaria, con el consiguiente riesgo que existía de postergar a los acreedores particulares de los socios en relación a los acreedores de la sociedad, sumado todo esto al apartamiento de los principios del derecho común porque hacía inoponible el contrato no sólo frente a terceros sino también entre los mismos socios.

En el texto antes vigente, la Sección IV de la Ley de Sociedades Comerciales había sido pensada para sociedades que no hubieren cumplido requisitos de forma, como en el supuesto de la sociedad de hecho, único supuesto de la ley que en su texto anterior requería un objeto comercial, para saber si correspondía aplicar la legislación comercial (y no el Código Civil) con motivo de carecer de contrato escrito o aunque lo hubiera tenido, que tuviera cláusulas demasiado elementales o básicas, y la sociedad irregular propiamente dicha, con un contrato por escrito y perfectamente adaptado a uno de los tipos, pero no inscripto en el Registro Público. Actualmente, el texto de la Sección IV de la Ley General de Sociedades, incluye como género a sociedades cuyo común denominador es que no están inscriptas, por no haberse superado o tan sólo intentado el proceso de inscripción. Por otra parte, también incluye el nuevo texto a sociedades que no hubieren cumplido las formalidades exigidas por la ley (artículo 21 y 25 LGS), supuesto en el que incluimos a las figuras clásicas de la sociedad de hecho, la sociedad irregular propiamente dicha, y agregamos ahora la sociedad civil.

Definición.

Una Sociedad de Hecho se define como aquella que, teniendo todos los elementos de existencia y validez de una sociedad regular (recordando además que una sociedad es aquella que está compuesta de socios y encaminada a un objetivo), no tiene escritura pública o instrumentos privado según el caso; o bien debido a que los socios, siendo conscientes de haber creado la sociedad, no la han querido elevar a la forma requerida, o la misma está en trámite. Por lo tanto, la sociedad de hecho es aquella que funciona como tal sin haberse instrumentado.

También será así entendida en caso de que aun cuando estos jamás pensaron en constituir una sociedad, actuaron entre sí y ante terceros bajo dicho modo. En consecuencia, los derechos de tal sociedad se entienden adquiridos y las obligaciones contraídas, ya sea en favor o a cargo (según corresponda) de todos los “socios de hecho”.

Las sociedades de hecho se rigen por los principios genéricos que guían a toda sociedad y además por preceptos especiales.

Estos preceptos específicos son: 1) el derecho de cada socio de pedir la disolución de la sociedad, en cualquier momento; 2) La responsabilidad solidaria de los socios ante las obligaciones sociales; 3) el derecho de cada socio de representar a la sociedad dentro de lo que hace a su objeto social; 4) disolver la sociedad, cuando existe unanimidad, por medio de notificación fehaciente.

Las sociedades de hecho con respecto al régimen jurídico del automotor:

La ley 19.550, ley de sociedades, (antes del 01 de agosto del 2015), regulaba, en su artículo 21 y siguientes a las a las sociedades de hecho.

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha cambiado dicho nombre fijando nuevos recaudos, llamándolas a partir de hora de esa fecha, sociedades no constituidas, según los tipos del Capítulo II de la Ley General de Sociedades.

Por otra parte el Digesto, regula el tema en el Título I, Capítulo I, Sección 2º, Artículo 4º, y en el Título I, Capítulo IV, Sección 3º, Artículo 1º, Inciso 3º , modificado por la Disposición D. N. N° 353/15.

Recaudos de los trámites a partir de la normativa imperante:

La sociedad al momento de adquirir, debe acreditar su existencia y las facultades de su representante, por un acto de reconocimiento de todos los socios, dicho acto debe ser instrumentado en escritura o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

Cómo se instrumentan los trámites en el registro del automotor:

Al momento de adquirir se debe suscribir una Solicitud Tipo, "01, 08, 05 o 17 ", según el caso, en los que deben contar los datos de la sociedad, su CUIT, la que podrá estar suscripta por cualquiera de los SOCIOS.

Deberán acompañarse como minuta, tantas Solicitudes Tipo como números de socios haya. En las mismas deben consignarse sus datos personales y la proporción en que participan los socios de la sociedad y pueden estar firmadas por cualquiera de ellos.

La Circular DN, N° 41/2016 aclara que en las Inscripciones Iniciales a favor de dichas sociedades, deberá confeccionarse una Solicitud Tipo 01 digital a nombre de la Persona Jurídica, y otra u otras con los datos de los socios, pudiendo utilizarse una Solicitud Tipo digital cada dos socios.

A su vez cualquiera de los socios, representa a la sociedad de forma indistinta.

Inhibición de uno de los socios de la sociedad de hecho:

El Digesto de Normas Técnico Registrales aclara que la Inhibición de uno de los integrantes de la Sociedad de Hecho, no limita a que la sociedad, realice actos de disposición, ya que la sociedad es jurídicamente una persona diferente de los socios que la integran. En cuanto al asentimiento conyugal podemos reafirmar que la Sociedad de Hecho es una persona jurídica distinta a sus integrantes, por tal motivo, no se requiere el asentimiento conyugal para los trámites de disposición.

Sociedades no inscriptas en el registro público de comercio:

El Título II, Capítulo IX, Sección 1º, del Digesto de Normas Técnico Registrales, prevén la Inscripción preventiva del dominio a favor de sociedades comerciales en formación, (Art 38 de la Ley 19.550), a tal fin y por no encontrarse inscripta deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

Debe estar prevista en las Sociedades que determina la Ley 19.550:

1) Se debe presentar copia del contrato o estatuto, el que aún no estará inscripto.

2) Que el automotor sea dado por su titular anterior como, aporte de Capital, esta circunstancia debe surgir del estatuto. Del contrato social debe surgir que el titular registral da el automotor como aporte de especie.

3) Que se cumplan los recaudos del Título II, Capítulo II, Sección 1º del Digesto de Normas Técnico Registrales, para la Transferencia.

4) Realizada la Inscripción, de la Sociedad en el Registro Público de Comercio, se podrá peticionar la Anotación de la Titularidad definitiva del automotor a nombre de la persona jurídica, mediante la Solicitud tipo 02 y la constancia de Inscripción.

5) En caso de que la Sociedad, no se inscribiera, podrá dejarse sin efecto la Inscripción preventiva y que se anote el dominio a favor del anterior titular registral, que aportó dicho bien a la sociedad, todo ello mediante Solicitud Tipo 02 y la certificación extendida por el Registro Público de Comercio.

Si el contrato de la sociedad de hecho no tiene previsto un plazo de duración de la sociedad, cualquiera de los socios puede pedir la disolución y los socios que deseen seguir con la sociedad deberán pagar la parte correspondiente a quienes han querido disolverla y si el socio fallece lo suplen sus sucesores.

En caso de inhibición de uno de los socios de la sociedad de hecho, ello no afecta a la sociedad en sus facultades de disposición, atento que la sociedad es jurídicamente, y al margen de la responsabilidad solidaria de los socios integrantes y de quienes contrataron en nombre de la sociedad, una persona distinta de los socios que la integran, aun cuando la solicitud tipo correspondiente sea suscripta por la persona inhibida, ya que esta actúa como integrante de la sociedad y no a título personal. El Digesto de Normas Técnico Registrales las ordena, conforme a la Disposición DN N° 353/2015, en el Título I, Capítulo I, Sección 2a, Artículo 4o y en el Título I, Capítulo IV, Sección 3a, Artículo 1o, inciso 3. El primero de dichos artículos alude al Titular de Dominio, y señala que en el caso de personas jurídicas, corresponde tomar textualmente su denominación del contrato o documento de creación, y cuando se trate de sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II de la Ley General de Sociedades, o que omitan requisitos

esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la ley, (artículo 21 – Capítulo I, Sección IV de la Ley No 19.550, modificada por Ley 26.994), se deberá completar una Solicitud Tipo con los datos de la sociedad y su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) suscripta por cualquiera de los socios.

CONCLUSIÓN:

Estas sociedades que no se encuentran inscriptas en el Registro Público de Comercio correspondiente a su jurisdicción, pueden ser titulares registrales de un automotor siempre que se acredite su existencia y las facultades de su representante, a través del acto de reconocimiento de todos sus socios.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS.

La situación jurídica de los consorcios tuvo un giro a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Desde el 01/08/2015 se lo considera una persona jurídica enumerada en la categoría de personas jurídicas privadas:

ARTICULO 2044.- Consorcio. El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador. La personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, inscripta en el registro inmobiliario.

El Código Civil y Comercial de la Nación no cuenta con un artículo que expresamente establezca el comienzo de la existencia del consorcio de propietarios, pero nos permite, a través del análisis de distintos artículos, llegar a la conclusión de que la persona jurídica nace con el otorgamiento por escritura pública del reglamento de propiedad horizontal, el que debe inscribirse en el registro inmobiliario.

El consorcio tiene y debe tener un patrimonio propio, distinto del de cada uno de los consorcistas, conforme lo exige el artículo 154 Código Civil y Comercial de la Nación: “Patrimonio. La persona jurídica debe

tener un patrimonio". Del articulado del Código no surge claramente cómo se conforma dicho patrimonio, sino que el artículo 2044 solamente admite su existencia, el artículo 2048 hace referencia a los bienes del consorcio, pero no los especifica, y el artículo 2056, que regula el contenido del reglamento de propiedad horizontal, en los incisos e) e i) alude a los bienes del consorcio sin decir cuáles son. El activo del consorcio se integra con las expensas percibidas, los créditos por expensas, los intereses punitivos por expensas adeudadas, intereses que devenguen las cuentas bancarias a nombre del consorcio, el fondo de reserva, los créditos respecto a terceros, otras recaudaciones.

Ahora bien, como cualquier persona jurídica, al calificar si puede adquirir, enajenar o gravar un automotor o un bien registrable, es necesario verificar en el Reglamento de Propiedad Horizontal que tenga esas facultades y autorización expresa de la Asamblea.

Quien solicitará los trámites ante el registro seccional y será representante de esta persona jurídica es el administrador del Consorcio, quien además deberá acreditarlo con la designación correspondiente en Acta de Asamblea y con el Reglamento de Propiedad Horizontal. El administrador puede ser una persona humana o jurídica.

En el Digesto lo reglamenta en el Título I, Capítulo IV, Sección 3ra, Artículo 1, inciso 7, modificado por Disposición D.N. N° 353/15.

En cuanto a la práctica, hemos podido vislumbrar la utilidad que puede darle un consorcio a esta nueva reglamentación que lo beneficia, dándole la posibilidad de adquirir bienes registrables, siempre y cuando éstos vayan en concordancia con el objeto social. Por ejemplo, podría el Consorcio adquirir automotores para realidad obras de construcción y/o mantenimiento del inmueble sometido a Propiedad Horizontal, o podría adquirir un Motovehículo, para que sea utilizado por personal de seguridad.

CONCLUSIÓN:

El Consorcio de Propietarios, reviste las mismas cualidades que una persona jurídica porque lo es, es decir es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, para cumplir con su objeto y con los fines para los cuales fue creado.

CONCLUSIONES FINALES:

Al ser nuestro sistema registral eminentemente constitutivo, el Registro Seccional debe analizar cada caso concreto de los supuestos analizados anteriormente, calificar si el trámite procede teniendo en cuenta las formas en las que éste se presenta al registro, y prestar especial atención al momento de certificar las firmas de las partes, ya que puede generarse confusión al ingresar el trámite en el Registro Seccional.

Concluimos entonces que para ser titular registral hay que ser una persona, ya sea humana o jurídica, y que tal y como lo vimos en el caso del fideicomiso y de los contratos asociativos, al ser contratos, no pueden éstos adquirirse directamente, sino a través de alguno de los suscriptores del contrato, con los requisitos correspondientes en cada caso.

En cambio, en el caso de las sociedades de la Sección IV y el Consorcio de Propietarios, sí pueden adquirirse directamente por ser personas jurídicas, y quienes suscriben la documentación rogando ante el Registro Seccional, será el representante de la misma acreditando facultades suficientes.

Bibliografía utilizada:

Oscar Agost Carreño, *“ANÁLISIS PRÁCTICO DEL RÉGIMEN JURÍDICO AUTOMOTOR”*, 2.011, Ed. *Advocatus*.

Javier Antonio Cornejo, *“CUESTIONES REGISTRALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR”*, Edición Ampliada y Actualizada, 2020, Fundación Centro de Estudios Registrales.

Marina Mariani de Vidal y Adriana Abella, *“DERECHOS REALES EN CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL”*, 2.016, Ed. *Zavalía*

Eduardo Gabriel Clusellas, "CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO", 2.015, Ed. Astrea y Fundación Editora Notarial.

Elida Alicia Borsella, "EL FIDEICOMISO", 2.008, Ed. *Ámbito Registral*.
Albero Omar Borella, "FIDEICOMISO Y LEASING SOBRE AUTOMOTORES", Bs. As., 1.998

Claudio M. Kiper, "RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMINIO FIDUCIARIO", Ed. La Ley. 1989.-

DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO REGISTRALES.-

Lidia E Viggiola, "RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR", Eduardo Molina Quiroga, 2da Edición 2.005, Ed. La Ley.-

Lidia Calegari de Grosso, "FIDEICOMISO LEY 24.441, ANOTADA Y COMENTADA", 2.006, Ed. Buenos Aires , La Ley.-

Rocío Zabaleta, "SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. SOCIEDAD DE HECHO EN EL DERECHO REGISTRAL AUTOMOTOR", Revista «*Ámbito Registral*».

Oscar Agost Carreño (con la colaboración de Lucía Neira): "ANÁLISIS PRÁCTICO DEL RÉGIMEN JURÍDICO AUTOMOTOR", 2.018, 2a Edición, Editorial Advocatus, Universidad Nacional de Córdoba, Ciudad de Córdoba.

Jorge Osvaldo Zunino: "RÉGIMEN DE SOCIEDADES COMERCIALES", 2.019, 28 Edición, Editorial Astrea.

Javier Cornejo: "LAS (EX) SOCIEDADES DE HECHO Y EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN", Revista "Panorama Registral".

Marcela Claudia; Frenquelli, Martín Luis Peretti, "ADQUISICIÓN DE BIENES REGISTRABLES POR PARTE DE LAS SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA SECCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES", 2.016, Revista Notariado.

Nicolás Grinenco, "CONOCÉ LOS CAMBIOS QUE INTRODUCIÓ EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LAS SOCIEDADES DE HECHO", 2.018, Revista Buenos Negocios.

María Alejandra Cruz: "SOCIEDADES DE HECHO E IRREGULARES, ¡ADIÓS AL ESTIGMA!", 40a Jornada Notarial Bonaerense, Necochea 2017 Sociedades de Hecho. Revista *Ámbito Registral*, Año XI Núm. 37, septiembre 2008.

Ariana Ghirard Aramburu, "SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES REGISTRABLES", Revista Notarial, año 2017. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

Ricardo Niessen, "CURSO DE DERECHO SOCIETARIO", 2.015, 3a edición Hammurabi, Buenos Aires.

Soledad Richard, "EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES". 2.015, Revista Notarial núm. 92, Colegio de Escribanos de Córdoba.

Efraín H., Richard: "¿PUEDEN LOS CÓNYUGES MANTENER O CONSTITUIR SOCIEDAD ENTRE SÍ O CON TERCEROS?" eIDial.com – DC2208- Publicado el 18/10/2016.

Doctrina y dictámenes de AAERPA: <https://normasydictámenes.aaerpa.com/>



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

ELECCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN

Por **Silvia Susana Toscano**

Estamos cumpliendo 40 años de democracia en un año electoral y muchos cambios se han sucedido durante ese período. Pero tal vez, una de las mayores innovaciones ha sido el crecimiento de las tecnologías de la información y la comunicación impactando en todos los ámbitos y, por ende en la democracia y sus instituciones.

En la década de los ´80, asistimos, los que sumamos algunos años, a la aparición de las primeras computadoras personales merced a la irrupción de los microprocesadores, del *walk man*, del *beeper* como sistema novedoso de localización de personas, de los *diskettes*, de las videograbadoras, del *modem* y las conexiones *dial up*, entre otros. Transcurrieron 40 años y hoy hablamos de Web 3.0, Internet de las cosas, realidad aumentada y virtual, inteligencia artificial generativa e inmersiva (Chat GPT, Dall-e, Metaverso, etc., etc.), big data, impresoras 3 D, telefonía 5G y tantas otras innovaciones

¿Cómo impacta esta transformación digital en una sociedad que pasa más de 9 horas promedio conectada a Internet? Y donde el flujo de datos de un minuto en la Web equivale a millones de fotos compartidas, de videoconferencias mantenidas, de *emojis* enviados y así podríamos continuar enumerando y cuantificando todo el intercambio de comunicación a través de *apps*, plataformas, redes y demás.

En los ´80, las campañas electorales se desarrollaban a través de los medios de comunicación tradicionales, los afiches, las pintadas y los actos multitudinarios con el propósito de llegar a una audiencia masiva y transmitir un mensaje que convenciera al votante. En 2023, el objetivo es el mismo pero el medio cambió por esa transformación digital que nos atraviesa y modifica nuestros hábitos y costumbres. ¿Cuáles son las nuevas formas de participación en una ciudadanía digital? ¿Cuál es el rol de los nuevos medios de comunicación? ¿Cómo conviven aquellos tradicionales con las redes sociales y las plataformas?

Las estrategias de comunicación política actualmente utilizadas no pueden desconocer una realidad que se caracteriza por aproximadamente 36 millones de argentinos usuarios de redes y 133% de la población con celulares (o sea, que más de un habitante posee más de un celular) sin desconocer la brecha digital existente que responde a múltiples causales. Esta realidad marca la agenda complementando aquella de los medios tradicionales.

Esta hiperconectividad también conlleva riesgos como la desinformación, la proliferación de las "fake news", la segmentación y los microperfiles que impactan negativamente en la confianza y la credibilidad de la ciudadanía.

Por otra parte, esas manifestaciones negativas de una sociedad en red vulneran derechos fundamentales como el derecho a la información, la libertad de expresión, la privacidad y la protección de los datos personales, entre otros.

Sólo el trabajo conjunto de autoridades, ONGs, empresas tecnológicas y la ciudadanía pueden contrarrestar estos peligros promoviendo un espacio cívico adecuado para el desarrollo de las libertades fundamentales.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



Asamblea Anual Ordinaria AAERPA 2023

El pasado 29 de Septiembre se realizó la Asamblea Anual Ordinaria de nuestra Asociación, en la ciudad de San Rafael Mendoza.

Previamente, el jueves 28 a las 14:30 hs. la DNRPA junto con la AAERPA organizó una reunión regional en la mismo Tower Hotel en la que se convocó principalmente a los Encargados y Encargadas, Interventores e Interventoras de la región cuyana, con el objetivo de intercambiar experiencias acerca del contexto actual, su influencia en la actividad registral y la importancia de las herramientas digitales para llevarla a cabo. A dicha reunión asistió además de la Directora Nacional María Eugenia Doro Urquiza los Directores de Fiscalización y Control de Gestión, Técnico Registral y RUDAC, Registros Seccionales y el responsable del Área de Redacción Normativa del Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales.

En ese encuentro, luego de las exposiciones de los funcionarios de la DNRPA se abrió el micrófono a preguntas y comentarios, entre los cuales se observó un énfasis en la complicada situación financiera por la que atraviesan los Registros, solicitándole a la Sra. Directora Nacional información acerca de la actualización de emolumentos. Finalizada la extensa reunión regional, la Comisión Directiva de la Asociación discutió cuales serían los ejes sobre los que se iba a desarrollar el trabajo del día siguiente.



El viernes por la mañana, luego de la acreditación de las 8:30 hs, se dio la labor en conjunto con todos los colegas asistentes, trabajando en 6 temáticas: 1) características centrales del sistema registral del automotor, 2) nuevas incumbencias, 3) proceso de digitalización como herramienta instrumental, 4) estabilidad de la función como garantía del servicio registral, 5) requerimientos a la autoridad de aplicación y 6) el rol de la AAERPA.



El trabajo se desarrolló en mesas y en todas ellas se arribó a interesantes conclusiones que fueron expuestas y aprobadas por votación esa misma tarde, las cuales fueron recogidas en un documento final.





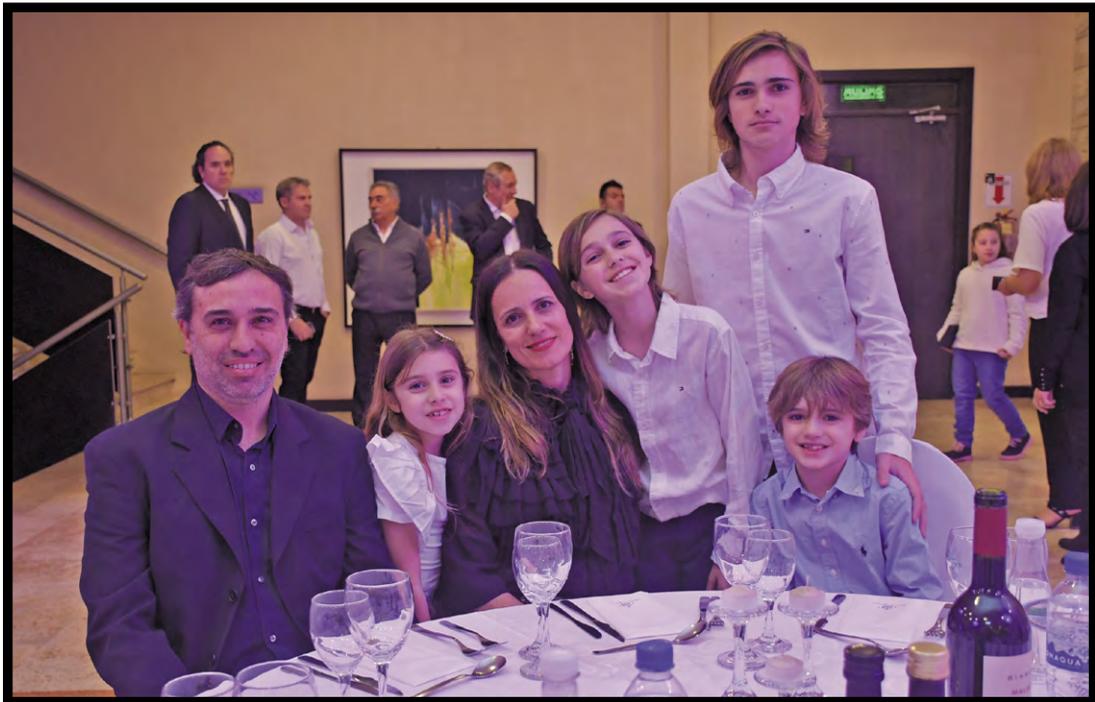
Finalmente, alrededor de las 16 hs. concluyó la jornada de trabajo, con la consideración de la memoria y aprobación del balance anual, luego de lo cual la reunión siguió con el propósito de efectuar los homenajes a los colegas fallecidos, dar la bienvenida a los nuevos Encargados e Interventores.





Se entregaron además en reconocimiento al servicio prestado dos placas, una de 25 años a la colega Vanesa Garimaldi, y otra de 50 a María Cristina Vélez.

A las 21 hs. se celebró una cena de camaradería, encuentro que cada año aprovechamos para estrechar los lazos que nos unen, tanto en el ámbito profesional como en lo afectivo, bajo el espíritu asociativo de nuestra AAERPA.













Pronunciamento de la Asamblea de AAERPA SAN RAFAEL, 29 de setiembre de 2023

El Régimen Jurídico del Automotor, y el sistema registral en su conjunto, han demostrado desde sus inicios -y durante décadas hasta el día de hoy- brindar seguridad jurídica, tutelando al automotor y dando certeza a quienes adquieren derechos y obligaciones a su respecto.

La división de los Seccionales en todo el territorio del país permite efectivizar el modelo federal, a cargo de registradores profesionales y capacitados, que garantizan en cada caso concreto la tan buscada seguridad jurídica, tanto estática como dinámica.

Las particularidades normativas y organizacionales dotan al Encargado de Registro con funciones, obligaciones y responsabilidades que no tienen otros funcionarios a cargo de oficinas registrales.

Se configura así un sistema registral seguro, que no genera costos ni responsabilidad al Estado, y cuyos funcionarios son agentes de percepción de los diferentes gobiernos provinciales y municipales, con relación al impuesto de sellos, impuesto a la radicación e infracciones de tránsito. El sistema de “ventanilla única” hace que el usuario deba abonar en el Registro todos los conceptos, pero debe discriminarse y explicarse lo que corresponde a cada organismo, para así destacar que es un servicio que lo beneficia, ya que resuelve todo lo relativo al automotor en un solo lugar.

Los Registros Seccionales cumplen además una importante función delegada por los ministerios de economía provinciales y municipales, siendo sujetos de control, justificación, cálculo, liquidación, percepción y depósito de impuestos de sellos, impuestos a la radicación de vehículos, con las correspondientes altas y bajas al sistema, y multas por infracciones de tránsito. Esta actividad implica disponer de personal calificado con carga horaria que lleve adelante el proceso más la inmensa responsabilidad por eventuales errores de operación, traslado y guarda de las sumas percibidas, los costos del cobro a través de medios electrónicos, etc.

Los Encargados asumen la tarea de fiscalizar y percibir dichos impuestos y son personalmente responsables por cualquier error ocurrido, y cualquier eventualidad que pueda producirse sobre las sumas percibidas.

En esa suma de tareas y responsabilidades, los Registros Seccionales se han convertido en organismos de gestión eficaz y eficiente y han demostrado ser capaces de reconvertirse, adaptarse y asumir tareas extra registrales. Los Registros tienen capacidad de expansión en otras áreas donde el Estado necesita llegar al ciudadano, en cualquier lugar del país donde se encuentre y seguramente en el futuro serán partícipes de los nuevos desafíos de la administración pública, incorporando nuevas incumbencias para brindar nuevos servicios a la comunidad.

Es prioritario poner en resalto estas cualidades de nuestro sistema, y destacar su carácter “único” en relación con cualquier otra función que realiza el Estado.

Para prestar tan particular función, atento el alto grado de obligaciones en cabeza del Encargado de Registro, es imperioso actualizar la ecuación económico-financiera.

Tratándose de una función estatal que se gestiona en forma privada por los registradores, quienes solventan todos los costos necesarios

para su prestación y responden con su propio patrimonio por sus hechos, el equilibrio económico financiero no es otra cosa que la necesidad de equilibrar las prerrogativas públicas y las garantías del particular, en este caso el registrador.

El proceso inflacionario vivido en los últimos meses ha ocasionado un evidente desajuste entre los ingresos del registro y los gastos a su cargo (salarios, insumos, alquileres, etc.) por lo que resulta imprescindible una urgente actualización de emolumentos, ya que de lo contrario se corre el riesgo que muchos Asociados no puedan cumplir con sus obligaciones como empleadores, y como contratantes de la gran cantidad de bienes y servicios necesarios para prestar el servicio registral.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que, además del desfinanciamiento que puede afectar la calidad del servicio, éste ya se encuentra menoscabado por la irregular provisión de cartillas para la emisión de los distintos tipos de cédulas del automotor y la mala calidad de las placas patentes. No condice con la excelencia a la que aspiramos, que el usuario deba retirarse del seccional sin la documentación del automotor, con papeles sin medidas de seguridad y placas que se le pueden despintar en poco tiempo y que demorará largos meses en reponer.

Por ello, la Asamblea solicita a las autoridades de la A.A.E.R.P.A. que petitionen en forma urgente ante quien corresponda a los fines que se adopten las medidas conducentes para regularizar la provisión de elementos registrales y que se fije una nueva escala de emolumentos a los aranceles que se están percibiendo durante el mes de octubre de 2023.

ASAMBLEA DE SOCIOS DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS Y ENCARGADAS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR



**CORREO
ARGENTINO**

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

**CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345